

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1993

relativa a los objetivos y reglas para reestructurar el sector pesquero comunitario durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996 a fin de alcanzar un equilibrio duradero entre los recursos y su explotación

(94/15/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 11, establece disposiciones para garantizar la reestructuración del sector pesquero comunitario en función de los recursos disponibles y accesibles, habida cuenta de las características de cada pesquería y de las posibles consecuencias económicas y sociales; que, por consiguiente, conviene establecer objetivos y reglas de reestructuración de la flota comunitaria por pesquería o grupos de pesquerías;

Considerando que, al haber comprobado el preocupante estado de los recursos a los que pueden acceder los buques comunitarios, el Consejo ha considerado necesario garantizar la limitación del esfuerzo pesquero de los diversos segmentos de las flotas comunitarias mediante una programación concertada y equilibrada entre los diversos Estados miembros, pero que también se diferenciará por pesquerías;

Considerando que, basándose en esta comprobación, el Consejo ha establecido los objetivos de los programas de

orientación plurianuales del período 1993-1996 para las flotas pesqueras de los Estados miembros, objetivos que se han utilizado como base para elaborar dichos programas que, por tanto, reflejan los objetivos y reglas de reestructuración de la flota pesquera para el período 1993-1996;

Considerando que las disposiciones adoptadas en el marco de las decisiones de la Comisión de 21 de diciembre de 1992 <sup>(4)</sup> sobre programas de orientación plurianuales de las flotas pesqueras de los Estados miembros no obstan para que se adopten disposiciones dentro de las medidas técnicas destinadas a reducir la mortalidad por pesca debida a las flotas que utilizan artes fijos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. El 31 de diciembre de 1996 a más tardar, el esfuerzo pesquero de las flotas de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad se deberá reducir:

- un 20 % en el caso de los arrastreros que pescan poblaciones demersales con arrastre de fondo,
- un 15 % en el caso de los rastreros y arrastreros de vara que pescan poblaciones bentónicas,
- un 0 %, es decir, la imposibilidad de incrementar el esfuerzo, en el caso de los demás segmentos de flota,

habida cuenta de los objetivos fijados en los programas de orientación transitorios <sup>(5)</sup> para el 31 de diciembre de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº C 326 de 3. 12. 1993, p. 7.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 17. 12. 93 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 401 de 31. 12. 1992.

<sup>(5)</sup> DO nº L 193 de 13. 7. 1992.

2. Al menos al 55 % de la reducción del esfuerzo mencionado en el apartado 1 deberá lograrse únicamente mediante la reducción de la capacidad.

#### *Artículo 2*

La Comisión se encargará de la aplicación de los objetivos y reglas contemplados en el artículo 1 en el marco de los planes de orientación plurianuales de las flotas pesqueras de los Estados miembros, aprobados mediante las Decisiones de la Comisión de 21 de diciembre de 1992 y que pueden ser modificados de acuerdo con el mismo procedimiento.

#### *Artículo 3*

El 31 de diciembre de 1996 a más tardar, el Consejo establecerá sobre una base anual o plurianual los objetivos y

reglas establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3760/92.

#### *Artículo 4*

La Comisión presentará un informe anual al Consejo sobre la marcha de los programas de orientación plurianuales de la flota pesquera.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. BOURGEOIS